

Nuevas Disposiciones Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Primera Parte. Disposiciones Relevantes.

1.- Sistemas y registros contables (Arts. 33 y 34).

Se amplían los conceptos que integran los sistemas y registros contables.

Se incluyen conceptos como:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los de tarjetas de crédito, débito y monederos electrónicos.
- Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Se detalla el contenido de los registros contables:

- Deben permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria.
- Debe identificarse en los mismos el tipo de pago.
- La regla se refiere también al pago de las operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, incluyendo el anticipo o enganche, según corresponda.
- Se obliga a separar los registros contables en función a la tasa de IVA aplicable, incluyendo aquellas por las que no esté obligado al pago del mismo.

Por la importancia de la disposición, la reproducimos subrayando los aspectos que consideramos relevantes.

De la Contabilidad.

Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

- I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;
 - II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;
 - III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;
 - IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;
 - V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
 - VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
 - VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
 - VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y
- IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

- I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;
- II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del período de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el período y su saldo final.
Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;
- III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;
- IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;
- V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;
- VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;
- VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;
- VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;
- IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;
- X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;
- XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.
Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;
- XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;
- XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda. Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;
- XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;
- XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.
Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

- XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;
- XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y
- XVIII. Contener el Impuesto al Valor Agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:
 - a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;
 - b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y
 - c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.

En el Artículo 34 persiste la obligación de conservar y almacenar, toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, como parte integrante de la contabilidad.

Se permite a los contribuyentes optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria.

2.- Envío del CFDI en veinticuatro horas (Art. 39).

El contribuyente está obligado a remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de CFDI autorizado, según sea el caso, el CFDI por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

3.- Informaciones de hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las revisiones fiscales (Art. 48).

En los casos en que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación señaladas en el artículo 42 del CFF, deberán informar al contribuyente, a su representante legal, y tratándose de personas morales también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las revisiones de escritorio, visitas domiciliarias o revisiones electrónicas que efectúen (fracciones II, III y IX respectivamente, del citado precepto).

4.- Oficio de observaciones en revisiones de gabinete (Art. 51)

En los casos de las revisiones de gabinete a que se refiere el artículo 48 del CFF, la Autoridad Fiscal, previamente a la determinación del crédito fiscal, está obligada a emitir el oficio de observaciones y continuar con el procedimiento establecido por el citado artículo.

5.- Revisiones Electrónicas (Art. 61 y 62).

Se dan las siguientes reglas para las nuevas revisiones electrónicas (que empezarán en 2014) a las que se refiere el artículo 53B del CFF:

- Cuando las Autoridades Fiscales soliciten información y documentación a un tercero, éste deberá proporcionar lo solicitado dentro del plazo de los quince días siguientes, contado a partir de aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento.
- El desahogo de pruebas periciales que se hayan ofrecido dentro del plazo de quince días se deberá realizar dentro de los veinte días siguientes a su ofrecimiento.
- Cuando el tercero aporte información o documentación que requiera darse a conocer al contribuyente, la Autoridad Fiscal lo notificará a través del buzón tributario, dentro del plazo de cuatro días contado a partir de aquél en que el tercero aportó dicha información o documentación.
- El contribuyente contará con un plazo de cuatro días contado a partir de aquél en que surta efecto la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga.

6.- Determinación presuntiva de ingresos (Art. 63)

Esta regla es relevante para el sector.

En los casos en que el contribuyente reciba como parte del precio un artículo usado que después enajene con pérdida, la autoridad fiscal ***deberá considerar la operación global para determinar si existe enajenación a costo de adquisición o a menos de dicho costo.***

7.- Acuerdos Conclusivos (Art. 71)

Los contribuyentes podrán solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo antes del levantamiento de la última acta parcial u oficio de observaciones, o antes de la resolución provisional de una revisión electrónica, a la que se refiere el artículo 53-B del CFF, siempre que la Autoridad Fiscal, previo a la emisión de dicha acta, oficio o resolución, haga constar la calificación correspondiente en actas parciales, oficios o notificaciones emitidos para tales efectos.

Segunda Parte. Otras modificaciones de interés general.

1.- Horario del Buzón Tributario (Arts. 7 y 11).

El horario de recepción del Buzón será de las 00:00 a las 23:59 horas.

En el caso de que el contribuyente ingrese a su buzón tributario para consultar los documentos digitales pendientes de notificar en día u hora inhábil, generando el acuse de recibo electrónico, la notificación se tendrá por practicada al día hábil siguiente.

Nota: El buzón tributario será obligatorio para las personas morales a partir del segundo semestre de 2014 y para los demás contribuyentes a partir de enero de 2015.

2.- Reglas certificados expedidos por el SAT que se dejan sin efectos (Arts. 10 y11).

Se dan los siguientes señalamientos:

- Cuando la autoridad fiscal detecte un contribuyente que esté sujeto a la cancelación de su certificado, se entenderá que la misma actúa en el ejercicio de sus facultades de comprobación desde el momento en que realiza la primera gestión para la notificación del documento que ordene su práctica.
- Para los casos en que el contribuyente tramite el procedimiento para dejar sin efecto dicha cancelación, si su solicitud no cumple con los requisitos previstos en las reglas de carácter general emitidas por el SAT, la Autoridad Fiscal podrá requerir información o documentación al contribuyente, otorgándole un plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, para su presentación.
- Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente proporcione la información o documentación solicitada, se tendrá por no presentada su solicitud.
- El plazo de tres días que tiene la autoridad para resolver si se reactiva el certificado, una vez que el contribuyente haya subsanado las irregularidades, comenzará a computarse a partir de que el requerimiento haya sido cumplido.

3.- Otorgamiento del Control efectivo (Art. 20).

El concepto de Control efectivo para dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, al que se refieren diversas reglas fiscales, se puede otorgar de manera expresa o tácita.

4. Emisión comprobantes en caso de fallecimiento (Art. 38).

El representante legal de la sucesión, será el único autorizado para seguir emitiendo los comprobantes fiscales digitales por Internet que correspondan al autor de la sucesión.

5.- Identificación de los visitantes (Art. 49).

Se dan los requisitos que se deben señalar en las actas que se levanten y que permitan hacer constar que los visitantes se identificaron, como son:

- El nombre completo de la persona que practica la visita, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación de los visitantes.
- Nombre y cargo del funcionario competente que emite las credenciales o constancias de identificación, así como el fundamento para su expedición;
- El fundamento jurídico que lo acredite como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, y
- Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la visita.

6.- Inicio del Plazo para Desvirtuar hechos en visitas domiciliarias (Art. 50).

Se da un plazo de veinte días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, deberá computarse a partir del día siguiente a la fecha en que se levante la última acta parcial y hasta el día inmediato anterior a aquél en que se levante el acta final.

7.- Información que se debe presentar en Dictámenes opcionales (Art. 58).

Se indica la información que deben presentar los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros.

8.- Pagos en parcialidades en caso de autocorrección (Arts. 66, 67 y 68).

Se dan las siguientes reglas, entre otras:

- La información del monto del adeudo a corregir, se dará a conocer al contribuyente por parte de la Autoridad Fiscal, hasta que ésta cuente con los elementos necesarios para determinar el monto correcto, sin que se pueda exceder de los plazos previstos en el artículo 46-A del Código.
- Los contribuyentes que pretendan corregir su situación fiscal presentando la declaración correspondiente, podrán presentar su solicitud ante la Autoridad Fiscal en cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta dieciséis días antes de que venza el plazo establecido en el artículo 50 del Código.

- La Autoridad Fiscal podrá autorizar un plazo menor al solicitado por el contribuyente en su solicitud de pago a plazos en parcialidades, derivado del análisis del caso en particular.
- Cuando el contribuyente presente escrito solicitando el pago a plazos, aun cuando se haya levantado la última acta parcial o, en su caso, se haya notificado el oficio de observaciones, éste podrá exhibir documentos, libros o registros para desvirtuar los hechos u omisiones, asentados en los documentos antes citados, los cuales serán independientes a la solicitud de pago a plazos.

9.- Notificación de la Presunción de Operaciones Inexistentes (Art. 69).

La notificación se realizará en el siguiente orden:

- A través del buzón tributario;
- Publicación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, y
- Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercera Parte. Disposiciones de intereses que permanecen.

A manera de complemento, en esta tercera parte señalamos disposiciones de interés general que permanecen en el nuevo reglamento.

Artículo 8. Definición de Medio electrónico. Se define como medio electrónico en que se contienen los certificados que emite el SAT, cualquier dispositivo de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, donde dicho órgano desconcentrado conserve los certificados y su relación con las claves privadas de los mismos.

Artículo 13. Acreditamiento de apoderados. La representación de las personas se tendrá por acreditada cuando la persona que promueva en su nombre tenga conferido un poder general para actos de administración, de administración y dominio o para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales.

Artículo 22, fracción VIII. Inscripción en el RFC. Se sigue permitiendo la inscripción en el RFC a las personas físicas sin actividad económica.¹

Artículo 36. Modificación del RFC por la autoridad fiscal. Los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las erogaciones que contengan la clave anterior y los que incluyan la clave nueva serán válidos para la deducción o acreditamiento, siempre que el nombre corresponda al mismo contribuyente y se cumpla con los demás requisitos fiscales.

Artículo 37. Traslado del IVA. Los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales digitales por Internet y que deban trasladar el IVA en forma expresa y por separado, lo desglosarán por tasa o cuota del impuesto respectivo (tasa 0, tasa general o tasa exenta).

¹ Las personas físicas que no realicen actividades económicas y que enajenan unidades automotoras usadas pueden inscribirse en el RFC con esta actividad fiscal.

Artículo 40. Descripción de los bienes en los CFDI. Los bienes o las mercancías deberán describirse detalladamente considerando sus características esenciales como marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otras, a fin de distinguirlas de otras similares.

CFDI que ampare donativos. Los CFDI que amparen donativos deducibles deberán señalar cantidad, valor y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.

Artículo 44. Cómputo de declaraciones complementarias. No se computará como declaración complementaria la que presenten los contribuyentes como consecuencia de una resolución definitiva que dicten los tribunales o las autoridades competentes.

Artículo 45. Actividad preponderante. Se considera como tal aquella actividad económica por la que, en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades.

Artículo 46. Cancelación de multas y requerimientos. Las Autoridades Fiscales están obligadas a cancelar los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes o retenedores y las multas que se hubiesen impuesto con motivo de supuestas omisiones, siempre que los interesados exhiban los avisos o declaraciones presuntamente omitidos, presentados con anterioridad a la fecha de notificación del requerimiento o de la multa impuesta.

Artículo 47. Extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes. Se publicará en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Se aclara que los mismos no generarán derechos para los contribuyentes.

CAPÍTULO II. De los Dictámenes del Contador Público Inscrito. Se dan las reglas para los dictámenes de contadores públicos.

CAPÍTULO V Del Pago a Plazos. Se conservan las reglas para el pago a plazos.

TÍTULO IV. De los Procedimientos Administrativos. Se conservan las disposiciones del reglamento anterior con algunas modificaciones en temas como el embargo y el procedimiento de los remates de bienes.

Abril de 2014.